

LIBRO HOMENAJE

A

ALBERTO BALLARÍN MARCIAL

ESPAÑA



NIMIL PRIUS FIDE
NOTARIO

COLEGIOS NOTARIALES DE ESPAÑA



ALBERTO BALLARÍN MARCIAL

LIBRO HOMENAJE

A

ALBERTO BALLARÍN MARCIAL

Coordinadores:

JOSÉ MARÍA DE LA CUESTA SÁENZ
Catedrático de Derecho Civil
Universidad de Burgos

VÍCTOR MANUEL GARRIDO DE PALMA
Notario
Delegado de la Sección Delegada de Estudios, Publicaciones
y Congresos del Consejo General del Notariado

RAFAEL GÓMEZ-FERRER SAPIÑA
Notario
Delegado de la Sección Delegada de Estudios, Publicaciones
y Congresos del Consejo General del Notariado

CARLOS VATTIER FUENZALIDA
Catedrático de Derecho Civil
Universidad de Burgos

COLEGIOS NOTARIALES DE ESPAÑA

- Conferencia: *Perception and Analysis of risk*, Brusel, 5 December 2004.
- COMISIÓN EUROPEA: Special Eurobarometre 221/Wave 62.2. TNS Opinion & Social Europeans and the Common Agricultural Policy. Fieldwork novembre 2004, publication February 2005.
- Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo *El planteamiento de la UE sobre la Ronda del Milenio de la OMC*, septiembre 1999.
- CONDE LÓPEZ, F., y HURTADO OCAÑA, I.: *Política Comercial de la Comunidad Europea*, Ed. Pirámide, 2000.
- D.G. de Agricultura de la Comisión Europea (http://europa.eu.int/comm/agriculture/index_es.htm).
- D.G. de Comercio de la Comisión Europea (http://europa.eu.int/comm/trade/index_en.htm).
- D.G. de Protección de los Consumidores (http://europa.eu.int/comm/food/index_fao.org/).
- FAO, Organización Internacional para la Agricultura y la Alimentación (<http://www.fao.org/>).
- FERDINANDI, R.: «Le projet Lamy pour la réforme des "preferences generalisees" se situe dans la ligne de la recherche d'une gouvernance economique mondiale», *Bulletin Quotidien Europe*, núm. 8754, 24 juillet 2004, p. 3.
- «Suite d'une bataille sans fin: Une conception européenne de la politique commerciales», *Bulletin Quotidien Europe*, núm. 8778, 4 septembre 2004, p. 3.
- «Pascal Lamy va ouvrir le debat sur les "preferences collectives"», *Bulletin Quotidien Europe*, núm. 8780, 8 septembre 2004, p. 3.
- LAMY, Pascal: *Les relations entre la liberalisation du commerce et les preferences de la collectivite*, Conf. à Bruxelles, sept. 2004.
- MAPA: *Noticias del Exterior*, Boletín núm. 144, 24 de noviembre de 2005.
- MCGRAW-HILL: *La OMC y el reforzamiento del sistema GATT*, McGraw-Hill/Interamericana de España, SAU, 1997.
- OMC, Secretaría General: *Evolución del comercio internacional* (<http://www.wto.org/>).
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LAS EPIZOOTIAS, OIE (<http://www.oie.org>).
- Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa (*Diario Oficial* núm. C 169, de 18 julio 2003).
- REMERO BROTONS, Antonio: «Límites del libre comercio: aspectos sociales», en *Jornadas sobre la UE y el Comercio Internacional: límites al libre comercio*, Facultad de Derecho de Gerona, 25 de abril de 2001. Centro de Documentación Europea (Francina ESTEVE GARCÍA, coord.).
- Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (Versión consolidada) (*Diario Oficial* núm. C 325, de 24 diciembre 2002).
- THE UNITED STATES CHAMBER OF COMMERCE (<http://www.uschamber.com/>).
- Tratado de la Unión Europea (Tratado de Maastricht) (Versión consolidada) (*Diario Oficial* núm. C 325, de 24 diciembre 2002).
- Tratado de Niza (*Diario Oficial* núm. C 80, de 10 marzo 2001).
- Tratado de Ámsterdam (*Diario Oficial* núm. C 340, de 10 noviembre 1997).

LA RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL

AURA ESTHER VILALTA NICUESA

Profesora de Derecho Civil de los Estudios de Derecho y Ciencia Política
Universitat Oberta de Catalunya (UOC)

Desco dedicar este breve opúsculo al ilustre notario, profesor y fecundo agrarista D. Alberto BALLARÍN MARCIAL, cuyo cultivado espíritu cautivó mi ánimo, transmitiéndome su pasión por el Derecho agrario. Sirvan estas líneas para manifestar mi agradecimiento.

Descrība LUCRECIO, en *La naturaleza de las cosas*, hace ya más de dos mil años, cómo la naturaleza enseñó a las primeras razas de hombres el arte de plantar y los injertos: «ella dio de estas lecciones la primera, mostrando las semillas y bellotas que cada una a su tiempo producía al pie del árbol mismo, do cayera un enjambre de arbustos; desde entonces gustaron ingerir ellos en ramas renuevos de otra especie, y por los campos les agrado plantar arbustos nuevos. Hicieron nuevo ensayo cada día en la cultura de su dulce campo y veían los frutos más silvestres con el blanco cultivo y el cuidado llegar a suavizarse». La agricultura es, desde aquellos lejanos tiempos, el resultado de la optimización de la naturaleza al servicio del hombre gracias a los conocimientos técnicos y sigue abriendo renovados horizontes a la producción, de modo que también arrostra nuevos retos y responsabilidades. Es por ello que, a continuación, me he propuesto llevar a cabo una breve aproximación al régimen de esta responsabilidad en el ámbito de la actividad agraria.

En el marco comunitario, puede decirse que la base competencial en orden a la unificación normativa de la responsabilidad se halla en el artícu-

lo 174.2 del Tratado de la Unión, el cual dispone que «la política de la comunidad, en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente [...] los principios de cautela, de acción preventiva [...] de que "quien contamina paga". Los Estados miembros han estado considerando, desde entonces, el establecimiento de un régimen de responsabilidad medioambiental comunitario¹. De ahí que, en el año 1993, se procediera a la redacción del Libro Verde sobre reparación de daños ecológicos y, en febrero del año 2000, se emitiera el Libro Blanco sobre responsabilidad medioambiental. Este último contemplaba las directrices-marco de la futura regulación comunitaria, basadas, por un lado, en la aplicación de la responsabilidad objetiva para daños causados por actividades de riesgo y, por otro, en la cobertura del perjuicio medioambiental en sentido amplio, esto es, abarcando el daño tradicional a personas y bienes.

La Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental, ha sido el primer esfuerzo legislativo comunitario orientado a disciplinar esta parcela. En el camino ha orillado, empero, la responsabilidad civil que pudiere dimanar de actos llevados a cabo contra bienes medioambientales cuando los daños afecten exclusivamente a personas o su patrimonio, lo que merece una crítica desfavorable habida cuenta la apremiante necesidad de regular y unificar esta responsabilidad civil medioambiental en el ámbito de la actividad agraria². La responsabilidad que ordena la significada Directiva es de carácter exclusivamente administrativo, aplicable sin perjuicio de las responsabilidades civiles apuntadas y de la responsabilidad prevista en la nutrida normativa sectorial en materia medioambiental, de carácter fundamentalmente persuasivo, administrativo y sancionador. De modo que, alejándose de una de las directrices programáticas del Libro Blanco, la Directiva 2004/35/CE procede a regular únicamente la responsabilidad medioambiental. Habida cuenta que ello es susceptible de ocasionar eventuales dobles imposiciones con infracción de la

¹ En materia de responsabilidad medioambiental, son referentes las siguientes contribuciones: IGNACIO SIERRA GIL DE LA CUESTRA: *Responsabilidad civil medioambiental*, CGPI, 2006; FERNANDO SALINAS MOLINA: *Responsabilidad medioambiental: aspectos civiles y riesgos laborales*, CGPI, 2005; JOSÉ IGNACIO HERRERO ÁLVAREZ: «Algunos comentarios a la Directiva 2004/35/CE sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales», *Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*, núm. 9, año 40, 2004, pp. 4 a 19; Sobre la reparación de los daños ambientales cabe destacar el trabajo de RAMÓN HERRERA DE LAS HERAS: «La reparación de los daños ambientales. Especial atención a los daños causados al medio ambiente por los OMGs», en *Derecho agrario y alimentario español y de la Unión Europea*, pp. 663 a 678.

² En especial, por lo que hace a los agricultores afectados por la transferencia a sus cultivos de material transgénico, *vid.* PABLO AMAT LLONBARI: «Biotecnología y derecho agrario», en *Principales novedades legislativas en el régimen jurídico de la actividad agraria*, coord. ANGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Gobierno de La Rioja, p. 121.

regla *non bis in idem*, permite la citada norma comunitaria que los Estados miembros adopten medidas tales como la prohibición de la doble recuperación de los costes.

El régimen de responsabilidad desplegado fiscaliza las actividades económicas y considera sujeto responsable a toda persona física o jurídica, privada o pública (en adelante, operador), que desempeñe o controle una actividad profesional —que define luego como aquella efectuada con ocasión de una actividad económica— y provoque un daño ambiental en los términos que disciplina la Directiva. Lo que permite inferir, de manera liminar, que, como actividad económica que es, la producción agraria en general quedaría incurso en el radio de acción de la Directiva y excluida, por el contrario, aquella llevada a cabo con otros fines, *v. gr.*, autoconsumo o conservación de las fincas.

A fin de que los operadores respondan también, desde un punto de vista económico, no sólo por las medidas dirigidas a reparar y minimizar el riesgo provocado, sino también por los análisis de evaluación de riesgos y daños, la Directiva regula un ámbito de responsabilidad amplia, que abarca todos los actos que entrañen daños o amenaza inminente de daños (daños potenciales).

Atiende esta norma comunitaria a lo que denomina «daño medioambiental», que define como el cambio adverso mensurable y significativo en la conservación de especies y hábitats naturales protegidos, e incluye los daños al agua y al suelo. Entiende por «estado de conservación» respecto de un hábitat natural la suma de factores (o influencias) que actúan sobre él y sobre sus especies que puedan afectar a la distribución, estructura, funciones y supervivencia a largo plazo de sus especies típicas.

Como no podía ser de otra manera, excluye de su ámbito de aplicación, entre otras: a) La fuerza mayor, esto es, los resultados de un fenómeno natural excepcional e inevitable (vientos, inundaciones, incendios por causas naturales, etc.); b) Los daños de carácter extendido y difuso, por cuanto sólo opera ante daños concretos y cuantificables; c) Aquellos en los que no es posible asociar el daño con actos u omisiones del operador, dado que exige acreditar un vínculo causal entre los daños y los contaminantes identificados; d) Y, finalmente, las actividades cuyo único propósito sea la protección contra los desastres naturales.

La reparación prevista es siempre *in natura*, aunque si no se lleva a cabo deberá abonarse su coste, lo que viene a significar, *de facto*, responder con el equivalente económico.

Siguiendo el esquema clásico de responsabilidad extracontractual, esta Directiva dispone para la generalidad de las actividades económicas la responsabilidad subjetiva, que exige la concurrencia de culpa o negligencia por parte del operador. Esta responsabilidad medioambiental de carácter subjeti-

vo es aplicable, sin embargo, tan sólo cuando los daños se perpetren a especies y hábitats naturales protegidos, de modo que la actividad agraria en general —con excepción de la silvícola— no se vería, hasta aquí, afectada. La responsabilidad objetiva que regula la Directiva queda constreñida a los actos o emisiones enumerados en un anexo (III) provocados con ocasión de las actividades económicas cuando inflijan daños al medio ambiente en general, lo que incluye hábitat, especies, suelos y agua, como se desprende de la citada norma. El citado anexo III relaciona, entre su elenco, el uso de biocidas, la utilización confinada o la liberación intencional de microorganismos modificados genéticamente (OGMs, denominados también transgénicos)³. De modo que el régimen de responsabilidad objetiva tipificado resultará aplicable a las actividades agrarias en general cuando hagan uso de organismos vivos con nueva combinación de material genético por su manipulación, bien sea introduciendo, redistribuyendo o eliminando genes específicos, lo que incluiría la mejora genética tradicional⁴ si no se atendiera al hecho de que los denominados transgénicos se obtienen mediante técnicas de biología molecular⁵ que no encuentran obstáculos para la transferencia entre genes de especies muy diversas.

Dicho lo anterior, la Directiva 2004/35/CE exonera de toda responsabilidad al operador que logre acreditar que los daños se deben a actos o emisiones fuera de su control. Y señala dos supuestos: a) cuando los daños son causados por tercero, pese a existir medidas de seguridad adecuadas; b) o cuando los daños sean consecuencia del cumplimiento de una orden o instrucción obligatoria dada por autoridad pública, con excepción de las subsiguientes a un incidente generado por la propia actividad. La exoneración se extiende tanto a las medidas de reparación como a las de prevención.

Cierra la señalada Directiva el régimen de imputación de responsabilidad con una previsión que permite a los Estados miembros liberar al operador responsable del pago de los costes de reparación —no así de prevención—

³ *Viz.* al respecto la Directiva comunitaria 90/219/CE del Consejo, de 23 de abril, de utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente; la Directiva comunitaria 98/81/CE del Consejo, de 26 de octubre; la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo, sobre liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente; la Ley 9/2003, de 25 de abril, de régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de los OGMs; el RD 178/2004, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general para el desarrollo y ejecución de la Ley 9/2003, y trabajo de contribución de Domingo BELLO JANEIRO: «Aspectos legales de los organismos modificados genéticamente», en *Principales novedades legislativas en el régimen jurídico de la actividad agraria*, coord. Ángel SANCHEZ HERNÁNDEZ, Gobierno de La Rioja, 2007, pp. 41 a 53.

⁴ Las nuevas estrategias de transgenia o mejora genética se diferencian de la tradicional fundamentalmente en el hecho de que la transferencia de genes hoy no se limita a individuos de una misma especie o de especies relacionadas y puede efectuarse en breve espacio de tiempo.

⁵ BELLO JANEIRO: «Aspectos legales...», *op. cit.*, p. 42.

cundo demuestre que, sin incurrir en dolo, culpa o negligencia, concurre alguna de las siguientes circunstancias: a) que la emisión o hecho que sea causa directa del daño medioambiental constituya el objeto expreso y específico de una autorización administrativa otorgada de conformidad con la normativa aplicable a las actividades enumeradas en el anexo III y el operador se haya ajustado estrictamente en el desarrollo de la actividad a las determinaciones o condiciones establecidas al efecto en la referida autorización y a la normativa que le sea aplicable en el momento de producirse la emisión o el hecho causante del daño medioambiental; b) o bien una actividad, emisión o utilización de un producto que, en el momento de realizarse o utilizarse, no era considerado como potencialmente perjudicial para el medio ambiente con arreglo al estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en aquel momento.

Excepciones éstas últimas cuya transposición se deja en manos de los Estados y que afectan tan sólo a las actividades del anexo III, porque el resto de actividades se rige por las reglas de la responsabilidad subjetiva.

La adopción y ejecución de medidas preventivas necesarias y de medidas reparadoras recaen sobre todo operador, sin distinción. No obstante ello, si éste no fuera responsable o no estuviera obligado a sufragar los costes según las reglas anteriores, «la propia autoridad competente podrá adoptar dichas medidas». Como se verá a continuación, la recién aprobada Ley española 26/2007, de 23 de octubre, de transposición de la Directiva comunitaria 2004/35/CE, de responsabilidad medioambiental (en adelante, Ley de responsabilidad medioambiental), endurece este aspecto al obligar al operador a actuar y permitir luego que inste su reembolso mediante la correspondiente acción de repetición.

En España puede decirse que, al margen del régimen de responsabilidad civil clásica del artículo 1902 CC, sólo contamos con un pseudo-antecedente de responsabilidad civil medioambiental en el artículo 1908 CC, cuyos apartados 2 y 3 regulan dos supuestos que la doctrina y la jurisprudencia han calificado de objetiva, por emanación de humos y por caída de árboles⁶. Sabemos también que, en cualquier caso, para apreciar responsabilidad civil deberá provocarse un daño en las personas o en sus bienes. Como el medio ambiente puede estar constituido por espacios y bienes de titularidad pública y privada, la responsabilidad civil resultará aplicable si el daño se infinge a un bien ambiental que goce, a su vez, de la condición de bien patrimonial.

⁶ Una norma de notable trascendencia en el ámbito de la responsabilidad civil es también el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (BOE 30.11.07).

A la parca normativa apuntada se une ahora la recién aprobada Ley de responsabilidad medioambiental, cuyos preceptos regulan un régimen de responsabilidad medioambiental que se declara compatible con la civil clásica y con la administrativa y penal existente por la comisión de infracciones administrativas o penales tipificadas en las normas sectoriales.

Su naturaleza, meramente apuntada en el preámbulo de la Ley, pudiera ser considerada administrativa por regular los efectos de la responsabilidad al margen de toda consideración insprivatista, incluir todo un elenco de potestades administrativas para garantizar el cumplimiento de la Ley y tener el carácter de legislación básica de protección del medio ambiente, de conformidad con el artículo 149.1.23 de la Constitución⁷.

El preámbulo manifiesta que la responsabilidad que regula es de carácter objetivo, mas se observa del texto normado que los preceptos se ciñen al clásico esquema de responsabilidad subjetiva, tal como lo hiciera en su día la Directiva de la que procede, reservando la responsabilidad objetiva tan sólo para ciertos actos y emisiones. Cuenta esta Ley con algunas señaladas novedades que la distancian, empero, de su mentora, la Directiva 35/2004/CE:

– El daño que contempla la Ley española con carácter general se extiende a suelos y agua, de modo que se incurrirá en responsabilidad medioambiental subjetiva no sólo cuando se afecten especies silvestres o hábitats, sino también cuando suelos, subsuelos o aguas se vean perjudicados.

– Subraya la mencionada Ley la exclusión de los daños al aire, lo que ya se infería de la propia Directiva pero no lo expresaba. De ello no cabe deducir que esté en el ánimo del legislador excluirlos del régimen de responsabilidad, mas sí aplicarles reglas distintas, habida cuenta que la reciente Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera⁸ ya contempla la responsabilidad por contaminación atmosférica cuando se ponga en peligro la seguridad o salud de las personas o se produzca daño o deterioro grave al medio ambiente; y relaciona, entre las actividades potencialmente contaminantes, a la agricultura cuando haga uso de fertilizantes.

En el capítulo relativo al ámbito de aplicación e imputación de responsabilidad, la Ley de responsabilidad medioambiental introduce *ex novo* una presunción que facilita el nexo causal entre actividad y daño o amenaza. Se considera que una actividad económica o profesional ha causado daño o ame-

⁷ Sobre legislación básica de protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección, así como legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias, *vid.* disposición final primera de la citada Ley, títulos competenciales.

naza cuando, por la naturaleza de la actividad o la forma en la que ha sido llevada a cabo, sea apropiada para causarlo. Debe decirse, con todo, que el ámbito de aplicación de esta presunción se limita a las actividades del anexo III.

Por lo que hace a los casos de exoneración de responsabilidad medioambiental, la Ley procede a la incorporación de los supuestos contemplados por la propia Directiva, pero con algunos matices: a) Para el primer supuesto —daños causados por tercero—, la Ley añade, a mi juicio de manera innecesaria e incluso inconveniente, la exigencia de que el tercero sea ajeno al ámbito de la organización de la actividad, porque ya consta en el capítulo de definiciones legales que «operador», y por lo tanto sujeto susceptible de ser responsable, es quien desempeñe la actividad, quien la controle o quien tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico. b) Para el segundo, la Ley española extiende la exoneración a los daños provocados por órdenes dadas en ejecución de un contrato a que se refiere la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

Dispone la novedosa Ley de responsabilidad medioambiental, de manera imperativa, que «el operador adopte y ejecute» en todo caso las medidas de prevención y reparación de los daños y, si luego no resulta responsable ni obligado al pago, repita frente a terceros y, cuando corresponda, contra el Fondo Estatal de Reparación de Daños Ambientales. Lo que no deja de ser un importante inconveniente, porque esta situación puede llegar a comprometer el futuro de algunas actividades, especialmente pequeñas y medianas explotaciones agrarias, por la situación de endeudamiento a la que pueden verse abocadas, de acudir al crédito.

No será aplicable su régimen a los casos de responsabilidad por daños provocados por emisiones, sucesos o incidentes ocurridos si han transcurrido más de treinta años desde que tuvieron lugar. En cualquier caso, deberá tenerse en cuenta que, en aplicación del criterio jurisprudencial seguido para la responsabilidad objetiva del artículo 1908 del CC, el cómputo podría considerarse no iniciado hasta que haya desaparecido por completo la causa determinante del daño.

Establece también la Ley reglas particulares para cuando la responsabilidad recaiga sobre una pluralidad de sujetos. Se aplicará la responsabilidad mancomunada siempre que se pruebe la participación del operador en la causa del daño. Establece luego una responsabilidad solidaria al pago a los sujetos relacionados en el artículo 42.2 de la Ley general tributaria que, por ejemplo, colaboren en la ocultación o transmisión de bienes del obligado, incumplan las órdenes de embargo, colaboren o consientan el levantamiento de los bienes o derechos. Y, finalmente, dispone una responsabilidad subsidiaria, tanto de la obligación económica como del resto, a los gestores y administra-

dores de hecho y de derecho de las personas jurídicas cuya conducta haya sido determinante de la responsabilidad de éstas.

La concurrencia de normas en materia de responsabilidad es una cuestión abordada también por la Ley de responsabilidad medioambiental. Si los bienes dañados gozan simultáneamente de la condición de propiedad privada y bien medioambiental, la Ley permite que se exija la reparación. Dispone la compatibilidad entre la responsabilidad medioambiental y la que se derive de infracciones de otras normas administrativas, de modo que deberá continuar estándose, en cualquier caso, a la normativa específica, evitando, eso sí, la doble recuperación de costes.

Por último, esta novedosa Ley introduce, además, un sistema sancionador inexistente en la Directiva 2004/35/CE, con atribución de multas de carácter económico y la posibilidad de suspensión de la autorización administrativa para la actividad desarrollada por un periodo de uno a dos años, al margen de las obligaciones de prevención y reparación. Habida cuenta que los actos y actividades que contempla ya han sido tipificados por copiosa normativa sectorial administrativa relativa a la actividad agraria, para evitar que estas sanciones de carácter pecuniario o accesorio puedan resultar acumulativas, con posible infracción del principio *non bis in idem* —que tiene como finalidad que no se sancione doblemente al mismo sujeto por un mismo hecho (identidad de hechos)⁸—, la señalada Ley dispone que no podrán penalizarse nuevamente hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en los que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento; y si una infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, la autoridad pasará tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

Pese a los nobles objetivos y el esfuerzo volcado en esta flamante Ley, como se lamentara recientemente un insigne jurista y entrañable amigo, la responsabilidad civil por daños medioambientales continúa siendo la gran asignatura pendiente, a incluir en la agenda del legislador comunitario y estatal con carácter prioritario, porque la agricultura no puede esperar más.

⁸ Doctrina que parte de la sentencia del Tribunal Constitucional 2/1981, de 30 de enero, sobre una regla que ha de entenderse íntimamente unida a los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones que establece el artículo 25 de la expresada Carta Magna.

INFRACCIONES Y SANCIONES EN SANIDAD VEGETAL

JOSÉ LUIS PALMA FERNÁNDEZ
Letrado del Consejo de Estado

SUMARIO: 1. LA TRADICIONAL LUCHA CONTRA LAS PLAGAS DEL CAMPO COMO ANTECEDENTE DE LA SANIDAD VEGETAL. 2. FUNDAMENTOS DE LA LEY DE SANIDAD VEGETAL. 3. LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LAS PLAGAS COMO ANTECEDENTES DE LOS TIPOS DE INFRACCIONES. 4. MEDIOS DE DEFENSA FITOSANITARIA E INFRACCIONES DE SANIDAD VEGETAL. 5. INSPECCIONES, INFRACCIONES, SANCIONES Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

1. LA TRADICIONAL LUCHA CONTRA LAS PLAGAS DEL CAMPO COMO ANTECEDENTE DE LA SANIDAD VEGETAL

Como señala RUBIO GONZÁLEZ¹, la legislación protectora de los productos agrícolas en España se organiza desde muy antiguo, principalmente en la lucha contra la langosta y la filoxera (esta última mucho más recientemente).

Del mismo modo, MARTÍNEZ ALCUBILLA² señala que de antiguo para la extinción de las plagas de la langosta se dictaron multitud de disposiciones por Felipe II, Felipe V y Carlos IV, recogidas en la Leyes 5^a a 9^a (título 31, li-

¹ J. RUBIO GONZÁLEZ, *Leyes Agrarias*, tomo II, Ediciones Giner, Madrid, 1961, p. 885.

² M. MARTÍNEZ ALCUBILLA: *Diccionario de la Administración Española*, tomo XII, 6.^a ed., Madrid, 1925, pp. 130 y ss.



Consejo General del Notariado

Pº. DEL GENERAL MARTINEZ CAMPOS, 46, 6º
28010 MADRID (ESPAÑA)
Tf. 91 - 308 72 32
Fax 91 - 308 70 53

16 de Julio de 2008

Sra. D^a Aura Esther Vilalta Nicuesa
Profesora de Derecho Civil
de los Estudios de Derecho y Ciencia política
Universitat Oberta de Catalunya (UOC)
Avda. Tibidabo, 39-43
08035 BARCELONA

Estimada Aura Esther:

Nos complace enviarte un ejemplar del
Libro homenaje a Alberto Ballarín Marcial, que acabamos de publicar, en el que se
incluye tu colaboración "La responsabilidad medioambiental".

Queremos darte las gracias por participar en
este libro, pues todos nos sentimos muy contentos de haber culminado esta publicación
como homenaje a nuestro querido amigo y compañero.

Recibe un cordial saludo.

José María de Cuesta Sáenz
Víctor Manuel Garrido de Palma
Rafael Gómez-Ferrer Sapiña
Carlos Vattier Fuenzalida

Coordinadores del libro